



Universidad Siglo 21

Abogacía

2021

Alumno: Maschio Mauricio German.

Legajo N°: vabg70531.

DNI N°: 30788593.

Tema: Perspectiva de Género.

Título: Preponderancia de la perspectiva de género, en pos de la igualdad real de las mujeres.

Nota a Fallo sobre los autos “C. Y. I. M. y C. Y. M. S/DECLARACIÓN JUDICIAL DE SITUACION DE ADOPTABILIDAD. Cámara N° 2 Civil y Comercial, Sala 2 – Entre Ríos 24 de Febrero de 2021.-

TUTORA: Dra. Vanesa Descalzo.

“Autos:” “C. Y. I. M. y C. Y. M. S/DECLARACION JUDICIAL DE SITUACION DE ADOPTABILIDAD”.

Tribunal: Cámara N° 2 Civil y Comercial, Sala 2 – Entre Ríos.-

Sumario: I- Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III- Análisis de la Ratio Decidendi. IV - Análisis del Autor: Principios en lo que se basa el Fallo. IV. a. – Protección de los Derechos del N N y A, en el Proceso de Adopción. IV. b. – Principios Protectorios de la Mujer. IV. c. – Postura del autor. V- Conclusión, VI- Bibliografía.

I- Introducción:

Cuando hablamos de Perspectiva de Género, hacemos referencia a todas aquellas conductas, acciones u omisiones, que remarcan la diferencia existente entre el género masculino y femenino; diferencias marcadas a lo largo de la historia por patrones y comportamientos culturales que sirven de sustento a las desigualdades de poder, libertad, dignidad, integridad física, patrimonial, psicológica, sexual o económica ejercida hacia las mujeres. (Ley 24485, 2009)¹

La inclusión de la Perspectiva de Género, se ha ido gestando a través de los tiempos (Palacio de Caeiro, 2020)², incursionando en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la firma de diversos tratados internacionales y su incorporación en la última reforma Constitucional de 1994, la cual introdujo modificaciones muy importantes para los derechos de las mujeres. Lo mencionado se puede ver reflejado en la incorporación de nuestro país en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (aprobada por Ley 24.632 y publicada en BO del 09/04/1996)³.

¹ Ley 26485. (2009) – “Protección Integral a las Mujeres”, promulgada el 1 de Abril de 2009 por el Congreso de la Nación Argentina.

² Palacio De Caeiro, S. (2020) Mujeres y su integración en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

³ Ley Nacional 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Como señala BIRGIN (2008), “el tema de la violencia por su complejidad no se resuelve ni con leyes, ni con asistencia psicológica, es necesario una política global (...)”. El presente caso es analizado bajo una Perspectiva de Interseccionalidad, término acuñado por Kimberle Crenshaw (1989), el cual hace referencia a un sistema de discriminaciones múltiples y simultáneas, que no pueden ser abordadas por separado. Dicho término es acogido por la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como un criterio interpretativo sobre las obligaciones de los Estados partes, quienes deberán tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad, a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras cosas, su raza o condición étnica; acogida en la República Argentina a través de Ley Nacional N° 26485 de protección integral a las Mujeres (2009)⁴, (a la cual adhiere la Provincia de Entre Ríos); Ley Provincial N°10668 Procesal de Familia (2019)⁵.

En contra posición a lo mencionado, se halla el principio de interés superior del niño y la preservación de los Derechos de los mismos; establecido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño Art. 3, 7, 8, 9 y 18 ccs (1990)⁶; C.C.C.N. desde los Art. 607 a 610 (2014)⁷; Ley Nacional 26061 Protección Integral de los derechos de las Niñas Niños y Adolescentes (2005)⁸.

“Los niños y los jóvenes tienen los mismos derechos humanos generales que los adultos, y también derechos específicos derivados de sus necesidades especiales. Los niños no son propiedad de sus padres ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son seres humanos y titulares de sus propios derechos.” (UNICEF 1994)⁹.

⁴ Ley 26485 (2009) “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”

⁵ Ley Provincial 10668. “Ley Procesal de Familia”. Promulgada el 8 de Abril de 2019. Entre Ríos.

⁶ Ley Nacional N° 23.849 (1990). “Convención sobre los Derechos del Niño”, promulgada 16 de octubre de 1990.

⁷ Ley Nacional N° 26.994 (2014). “CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION”, promulgada el 7 de octubre de 2014.

⁸ Ley 26.061 (2005). “PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, promulgada el 21 de Octubre de 2005.

⁹ UNICEF <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/por-que-son-importantes>.

En consecuencia de dichos derechos, la adopción se rige por principios, como lo son el interés superior del niño, respeto por su identidad, el derecho a conocer sus orígenes, la preservación de los vínculos fraternos, la preservación de su familia de origen o ampliada, entre otros. Las separaciones del niño de su familia, solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepciones y en lo posible deberán ser temporales. (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de julio de 2011)¹⁰.

De aquí se desprende la importancia del caso elegido, ya que sita un precedente del compromiso tomado por nuestro Estado, en condenar, entre otras medidas todas las formas de violencia en contra de la mujer; destacando que el mismo denota dicho compromiso desde la óptica de la resolución judicial, a través de la incorporación de la perspectiva de género a la toma de decisiones judiciales. Además el caso bajo análisis es relevante ya que sita novedades importantes en materia de Derechos, debido a que en él se puede observar la aplicación de auténticas medidas de compromiso tomadas por la justicia, en la lucha por la igualdad real de las mujeres.

En el caso expuesto, se deduce un problema a nivel axiológico, debido a que se presentan tensiones respecto a principios protección y de interés superior del niño, contra principios de protección integral a las mujeres.

II - Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

En el proceso se cuestiona la situación de adoptabilidad, de dos menores de edad, ante la situación de calle que se encontraba su progenitora R. Y., habiendo sido denunciada por maltrato en la vía pública en contra de uno de sus hijos. Que fueron numerosas las intervenciones realizadas por los organismos Técnicos Administrativos para que los progenitores o los abuelos paternos, o algún referente familiar se hicieran cargo de los menores. Que pese a los esfuerzos y ante la permanencia de las situaciones de riesgos de

¹⁰ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011.

salud y educación, en la que se encuentran los menores, sumado a los conflictos entre sus progenitores, se sentenció el inicio del proceso de adoptabilidad de los mismos.

Que la ciudadana R.Y., madre de los menores mencionados, a través de recurso de apelación afirma que se encuentra en una grave situación de vulnerabilidad por pertenecer a un grupo minoritario de la sociedad (comunidad gitana), además de encontrarse envuelta en una gravísima situación de violencia de género por parte de su pareja. Informa que los hechos que dieron origen a la medida han cesado y que ha podido superar la situación, aludiendo que no existió una efectiva intervención de la Sub Secretaria de la Mujer u organismos similares y que además no existió un seguimiento del tratamiento por parte del órgano minoril.

Que la magistrada de la primera instancia, a través de sentencia de fecha 16/09/2020, fundada en el Art. N° 607 del C.C.C.N.¹¹, declaro judicialmente la situación de adoptabilidad de los niños I. M. C. Y. y M. A. C. Y. Ante la medida la progenitora de los menores ciudadana R. Y. interpuso recurso de apelación de fecha 22/09/20, el que fuera concedido en fecha 28/09/20 en relación y con efecto suspensivo.

En la expresión de agravios la apelante afirmo encontrarse en grave situación de vulnerabilidad por ser parte de un grupo minoritario y por ser víctima de violencia de género. El Sr. I. M. C., padre de los menores, adhirió a los argumentos de su pareja R. I, recalando que existió etnocentrismo, entendiendo que se evaluó su forma de vida en base a pautas del resto de la sociedad.

Mediante dictamen, la Defensora Publica propicia la confirmación del fallo, destacando que los tiempos de los menores en cuestión se agotan, y su derecho a vivir en una familia no puede esperar a que sus progenitores o referentes se encuentren preparados para hacerse cargo. La Sra. Fiscal General del S.T.J.E.R., considero que la decisión se encuentre suficientemente fundada, apoyando con su confirmación, basada en el ISN que debe prevalecer por sobre los derechos de los progenitores.

¹¹ Ley Nacional N° 26.994 (2014). "CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION", promulgada el 7 de octubre de 2014.

En fecha 24 de febrero de 2021, los señores miembros de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Paraná, resolvieron hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha 22/09/2020 por la Sra. R. Y., contra la sentencia de primera instancia de fecha 16/09/2020.

La Cámara Segunda, Sala N° 2, a través de sus miembros resolvieron hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocando el estado de adoptabilidad de los niños I.M.Y. y M.C.Y.; al igual que las medidas tomadas en virtud de ella, ordenando se implemente por parte de la magistratura competente, el COPNAF y los equipos interdisciplinarios, en forma urgente y coordinada una estrategia de revinculación encaminada a la restitución de los niños bajo el cuidado de su progenitora teniendo presente los lineamientos de la sentencia. Ordenando además, que el COPNAF, inicie las gestiones necesarias para procurar la asistencia social de la Sra. R. Y. y de su grupo familiar. Por último se determinó intimar a los progenitores de los niños mencionados, a continuar asistiendo a terapia psicológica hasta que los mismos obtengan el alta correspondiente, debiendo informar la psicóloga tratante la evolución de dicho tratamiento; todo en estricto seguimiento del COPNAF.

III- Análisis de la Ratio Decidendi.

La Cámara Segunda, Sala N° 2, decidió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la progenitora de los menores; destacando entre otros, que no se respetaron los principios procesales en materia de familia, entre estos el principio que remarca el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; referido el mismo como el presupuesto ineludible en todo proceso de adopción de menores; destacando además que no se acreditó que se hayan extremado las medidas necesarias para intentar que los niños en cuestión conserven del derecho de permanecer en el seno de su familia originaria, más concretamente bajo el cuidado de su progenitora. Que tal como lo establece el Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², el Estado está obligado a ejecutar no solo medidas de protección de los niños, sino también a fortalecer el núcleo familiar. Todo ello en concordancia con los principios protectorios de los derechos del niño, establecidos

¹² CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto San José de Costa Rica) 22 de Noviembre de 1969.

en la CIDH y en la Convención sobre los Derechos del Niño¹³, conjuntamente con los principios generales de materia de adopción, y los principios procesales de la materia familia, receptados en nuestro ordenamiento jurídico.

En autos se demostró claramente la situación de violencia de género en el ámbito doméstico a la que fue sometida durante largos periodos de tiempo y en reiteradas ocasiones la joven madre, colocándola en una situación de hiper-vulnerabilidad. La cámara entiende que no se debe olvidar que conforme al Artículo 7 de la Convención de Belén Do Para (aprobada por Ley 24.632)¹⁴, los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; como así establecer procedimientos eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otras medidas de protección. Un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (Art. 7, apartados b, d y f)

El tribunal considero que la violencia de genero sufrida por la apelante, además de las discriminaciones múltiples sufridas por pertenecer a un grupo minoritario, han sido invisibilizada, al no ser abordada en la forma pronta y eficaz que merecía, con apego a la normativa vigente; Considero que tanto la violencia de género como los factores de discriminación no pueden ser abordados por separado, destacando que tales circunstancias deben ser consideradas bajo el termino Perspectiva Interseccional, acogido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994)¹⁵, mencionando en su Artículo 9 (...) los Estados partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad de la violencia que pueden sufrir las mujeres en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica.

Por otra parte vale precisar que además la magistratura de familia (como es el caso de esta sala en virtud del contenido del art. 13 inc. 22, de la ley N°10668)¹⁶ tiene el deber

¹³ Ley Nacional N° 23.849 (1990). “Convención sobre los Derechos del Niño”, promulgada 16 de octubre de 1990.

¹⁴ Ley Nacional 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¹⁵ Ley 26485 (2009) “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”

¹⁶ Ley Provincial 10668. “Ley Procesal de Familia”. Promulgada el 8 de Abril de 2019. Entre Ríos.

jurídico funcional de “interpretar y juzgar con perspectiva de género”; norma que guarda coherencia sistemática con el inc. A) del art. 706 del CCCN, en cuanto dispone que “las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables”.

IV - Análisis del Autor: Principios en lo que se basa el Fallo.

Vista la descripción del fallo, donde se divisa un problema Axiológico (Alchourron, C. y Bulygin, E. 2012) por la contraposición de principios protectorios del interés superior del niño, contra principios de protección integral de las mujeres; haciendo hincapié que la Cámara fallo a favor del principio protectorio de la mujer, por considerar que el proceso de adoptabilidad no se encontraba debidamente fundado, que además no se tuvieron en cuenta la situación de violencia de género y de discriminación que se encontraba la progenitora de los menores; lo que hace necesario analizar estos preceptos:

IV. a. – Protección de los Derechos del NN y A, en el Proceso de Adopción.

El procedimiento de adopción está regulado en el CCCN en el Libro Segundo “Relaciones de Familia”, Título VI Adopción, Capítulo 2, “De la declaración Judicial de la situación de adoptabilidad”¹⁷ y comprende de los arts. 607 a 610; en la Ley Provincial 10.668¹⁸ también viene reglamentado, precisamente en los arts. 95 a 106 y además, son aplicables fundamentalmente -entre otras- las normas pertinentes de la CDN¹⁹, básicamente los arts. 3,5, 7, 8, 9 y 18 y ccs. Todas conforman un microsistema, marcado por una neta finalidad tuitiva de los derechos de NNyA, en cuanto son sujetos vulnerables en razón de su edad.-

El derecho del NN y A, a crecer con su familia de origen resulta uno de los pilares jurídicos más importantes, pues así está normado en los arts. 17 y 19 de la Convención

¹⁷ Ley Nacional N° 26.994 (2014). “CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION”, promulgada el 7 de octubre de 2014.

¹⁸ Ley Provincial 10668. “Ley Procesal de Familia”. Promulgada el 8 de Abril de 2019. Entre Ríos.

¹⁹ Ley Nacional N° 23.849 (1990). “Convención sobre los Derechos del Niño”, promulgada 16 de octubre de 1990.

Americana y en los artículos 8, 9, 18 y 21 de la CDN. No obstante, la permanencia con su familia de origen cede frente al interés superior del NNyA en tanto resulte beneficioso para aquel y a fin de brindarle protección, contención, cuidados adecuados y la posibilidad de su inserción en un medio familiar cuando estos aspectos no pueden ser proporcionados por su familia de origen. (conforme el art 3.1 y 21 inc. a) de la CDN²⁰, art. 11 último párrafo de la Ley 26.061²¹ y art. 594 del CCCN²². (MÉNDEZ, 2016).

Del mencionado rol fundamental de la familia de origen, se cita como jurisprudencia lo mencionado por la CIDH²³ en el Caso "Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones" (Sentencia de 24 de febrero de 2011) tiene dicho que: "el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible temporales.

A su vez la Ley 26061 garantiza el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Consagra la máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño; establece que la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad (art.1) y dispone que los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles (art. 2).

²⁰ Ley Nacional N° 23.849 (1990). "Convención sobre los Derechos del Niño", promulgada 16 de octubre de 1990.

²¹ Ley 26.061 (2005). "Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes", promulgada Octubre de 2005.

²² Ley Nacional N° 26.994 (2014). "CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION", promulgada el 7 de octubre de 2014.

²³ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto San Jase de Costa Rica) 22 de Noviembre de 1969.

IV. b. – Principios Protectorios de la Mujer.

La inclusión de la Perspectiva de Género, se ha ido gestando a través de los tiempos (Palacio de Caeiro, 2020), incursionando en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la firma de diversos tratados internacionales; ello se puede ver reflejado en la incorporación de nuestro país a diversas convenciones internacionales, como lo son Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; conocida como “Convención de Belem Do Pará”²⁴; en donde los Estados partes condenan toda forma de Violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...). Que adhiere a dicha convención la provincia de Entre Ríos, a través de Ley Provincial N°10.668 Procesal de Familia (2019)²⁵; Que además de las cuestiones atinentes a la violencia de Genero, incursiona en nuestro ordenamiento La Convención sobre Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer, (rarificada por Ley Nacional 23.179)²⁶. Asamblea General de las Naciones Unidas, define la discriminación contra la mujer como: “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

IV. c. – Postura del autor:

Luego de realizar un análisis de los puntos principales de la sentencia, se puede destacar como primera instancia los principios convencionales del derecho de adopción, los cuales

²⁴ Ley Nacional 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

²⁵ Ley Provincial 10668. “Ley Procesal de Familia”. Promulgada el 8 de Abril de 2019. Entre Ríos.

²⁶ “Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” ratificada por Ley Nacional 23.179, promulgada 17 de Julio de 1980 - Honorable Congreso de la Nación Argentina.

se ven reflejados en el artículo N° 595 del CCCN²⁷, como así también en la Ley 26.061²⁸ y en la provincia de Entre Ríos en la Ley 10.668²⁹. El principio de agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, es el presupuesto ineludible de la adopción de menores, lo que conlleva a un mandato inequívoco y fundamental para la magistratura de contrastar antes de concederla; siendo de vital importancia que se extremen las medidas necesarias para intentar que el niño conserve el derecho a permanecer en el seno de su familia originaria.

Esta postura coincide con lo mencionado por la Cámara, la cual determina que las medidas adoptadas fueron infructuosas, en cuanto al resultado pretendido, destacando que la familia de origen tiene un rol fundamental en todo proceso de adopción. Lo mencionado puede verse reflejado por la postura tomada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de General Pico, Sala B, de fecha 24/04/2019, en Autos caratulados “C.P.D. S/Medida de Control de Legalidad”, AR/JUR/19535/2019): “Las autoridades de aplicación deben promover la modificación de las causas que llevaron a la situación de amenaza o violación de los derechos del menor con el objetivo de reintegrarlo a su ámbito familiar, por cuanto, una vez tomada la medida excepcional que lo separó de aquellos, no se llevaron adelante tareas tendientes a lograr su revinculación”

Acorde a lo determinado en el fallo, surge claramente la situación de violencia de género en el ámbito doméstico por parte de su pareja y la familia de este, a la que fue sometida durante largos períodos de tiempo y en reiteradas ocasiones la joven madre, colocándola en una situación de hiper-vulnerabilidad por el contexto en el que se desarrolló. Sumado a ello la condición de discriminación de la progenitora por pertenecer a un grupo étnico minoritario en nuestro medio, la cámara, analiza el caso bajo una perspectiva de Interseccionalidad, el cual hace referencia a un sistema complejo de estructuras de discriminación, siendo estas múltiples y simultáneas que no deben ser abordadas por separado. Crenshaw (1989).

²⁷ Ley Nacional N° 26.994 (2014). “CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION”, promulgada el 7 de octubre de 2014.

²⁸ Ley 26.061 (2005). “Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes”, promulgada Octubre de 2005.

²⁹ Ley Provincial 10668. “Ley Procesal de Familia”. Promulgada el 8 de Abril de 2019. Entre Ríos.

Esta postura, en concordancia a lo alegado por la Cámara que revoco el proceso de adopción, considera que los distintos operadores y operadoras del sistema de protección, tanto administrativo como judicial, no han abordado de manera correcta la violencia y discriminación alegada por la progenitora de los menores, y no han hecho uso correcto de la normativa vigente y del enfoque de Interseccionalidad mencionado; destacando que dicho enfoque fue recogido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁰, como un criterio interpretativo sobre las obligaciones internacionales de los Estados.

Al respecto la Corte Interamericana CIHD³¹, han señalado que los Estados están obligados no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino que también a favorecer, de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Postura que se evidencia en el Fallo CIDH, Medida Cautelar, Autos “Asunto M. y su hijo Mariano respecto de Argentina”, del 12/04/2016., donde la comisión solicita a Argentina que adopte las medidas necesarias, adecuadas y efectivas, para proteger lo de derechos a la integridad personal, protección de la familia e identidad del niño mariano y su madre biológica, (...)

Lo expuesto anteriormente es lo que lleva a la Cámara, entre otros, a inclinarse sobre el principio de protección integral de las mujer, al establecer que no se acredito que se hayan tomado las medidas necesarias para intentar que los menores conserven el derecho a permanecer en su familia de origen y bajo el cuidado de su progenitora; ya que las medidas tomadas fueron infructuosas en cuando a los resultados pretendidos.

Vale precisar que la cámara actuante en la sentencia, en virtud del contenido del Art. 13, inc. 22, de la ley N° 10.668³², tiene el deber jurídico funcional de “interpretar y juzgar con perspectiva de género”, norma que guarda coherencia sistemática con el inc. a) del Art. 706

³⁰ Ley Nacional 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

³¹ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto San jase de Costa Rica) 22 de Noviembre de 1969.

³² Ley Provincial 10668. “Ley Procesal de Familia”. Promulgada el 8 de Abril de 2019. Entre Ríos.

del CCCN³³ en cuanto dispone que “las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables”

Conforme al Art. 7 de la Convención Belén Do Para (Aprobada por Ley 24.632)³⁴: Los Estados partes condenan toda la forma de violencia contra la mujer, y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: “...actuar con debida diligencia para prevenir investigar y sancionar la violencia contra la mujer.” Por lo antes estipulado la cámara estableció que es una obligación de los jueces adoptar las medidas adecuadas y efectivas, para que los antecedentes de violencia domestica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia.

V- Conclusión:

Después de haber analizado con detenimiento el fallo “C. Y. I. M. y C. Y. M. S/ Declaración Judicial de Situación de Adoptabilidad”, emitido por la Cámara Segunda, Sala N° 2, se pueden mencionar los aspectos más destacables, que impulsaron a la decisión del tribunal en amparo de la progenitora de los menores; hallando entre estas cuestiones:

- * las reiteradas situaciones de violencia de género, en el ámbito doméstico a la que fue sometida.
- * La falencias en el abordaje de la Violencia de Genero sufrida por la apelante, por parte de los operadores del sistema de protección de Derechos, tanto administrativo y judicial, con apego a la normativa vigente.
- * La situación de híper-vulnerabilidad en la que se encontraba la progenitora debido a la discriminación que sufría por pertenecer a la comunidad gitana.

³³ Ley Nacional N° 26.994 (2014). “CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION”, promulgada el 7 de octubre de 2014.

³⁴ Ley Nacional 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

* La infructuosidad de las medidas llevadas a cabo por los organismos, al intentar que los menores conserven el derecho a permanecer en el seno de su familia de origen.

* La nula incorporación de la Perspectiva de Género, en las medidas llevadas a cabo, en las primeras instancias.

Todas estas cuestiones planteadas, son las que llevaron al tribunal de la Cámara N° 2 a priorizar los Principios Protectorios de la Mujer; cuestiones que son ampliamente compartidas por esta postura, ya que las medidas adoptadas, en la correspondiente sentencia, no solo priorizan los principios protectorios de la progenitora de los menores, sino que también apuntan a estrategias de revinculación y asistencia social de su grupo familiar.

Cabe mencionar que como lo he manifestado a lo largo de la realización del presente trabajo; no basta solo con contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales, si a la hora de aplicarlas se ignora la Perspectiva de Género, que es en definitiva lo que da origen al conflicto.

VI- Bibliografía:

Doctrina.

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012) “Introducción a la metodología de las Ciencias jurídicas y Sociales”. Bs. As. Arg.

BIRGIN Haydée, (2008). Las garantías de Acceso a la Justicia.

CRENSHAW Kimberle, (1989). Interseccionalidad- Madrid: Paidós.

MÉNDEZ Romina, (2016). Agosto de 2016 - JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

PALACIO DE CAEIRO, S. (2020) Mujeres y su integración en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En LA LEY. Cita Online: AR/DOC/3058/2020.

UNICEF <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/por-que-son-importantes>

Legislación.

“*Convención Americana Sobre Derechos Humanos*” (Pacto San José de Costa Rica) 22 de Noviembre de 1969.

“*Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*” ratificada por Ley Nacional 23.179, promulgada 17 de Julio de 1980 - Honorable Congreso de la Nación Argentina.

“*Convención de Belém do Pará*”, ratificada por Ley N° 24.632, promulgada el 1 de Abril de 1996. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

“*Convención sobre los Derechos del Niño*”, Ley N° 23.849, promulgada 16 de octubre de 1990 - Honorable Congreso de la Nación Argentina.

“*Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*”, Ley N° 26.994 promulgada el 7 de octubre de 2014 - Honorable Congreso de la Nación Argentina.

“*Ley Protección Integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*”, N° 26.061, promulgada el 21 de Octubre de 2005- Honorable Congreso de la Nación Argentina.

“Ley Protección Integral a las Mujeres”, N° 26.485, promulgada el 1 de Abril de 2009 por el Congreso de la Nación Argentina.

“Ley Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, N° 26.485, promulgada el 03 de Noviembre de 2009 por el Honorable Congreso de la Nación Argentina.

“Ley Procesal de Familia”. N° 10.668, promulgada el 8 de Abril de 2019 - Entre Ríos.

Jurisprudencia

Autos: “C. Y. I. M. y C. Y. M. S/DECLARACION JUDICIAL DE SITUACION DE ADOPTABILIDAD”.

Autos: “C.P.D. S/Medida de Control de Legalidad”, AR/JUR/19535/2019.”

Fallo CIDH, Medida Cautelar, Autos “Asunto M. y su hijo Mariano respecto de Argentina”, del 12/04/2016.